

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN  
PROFESIONAL**

**EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes **enmiendas** al articulado del **Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional (121/000067)**

27 de octubre de 2021.

EL PORTAVOZ

AITOR ESTEBAN BRAVO

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 6.8, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Objetivos

(...)

8. La definición y el establecimiento de un modelo ~~estatal~~ de gobernanza **respetuoso con los ámbitos competenciales** que incorpore el papel de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas **territorialmente** y su participación y cooperación con los poderes públicos en las políticas del sistema de formación profesional”.

**JUSTIFICACIÓN**

Toda vez que la gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CCAA con competencias adquiridas, el planteamiento de un modelo estatal de gobernanza resultaría inicialmente irrespetuoso con la distribución competencial establecida en la presente materia, extremo que se corrige con la referencia propuesta a la gobernanza “respetuosa con los ámbitos competenciales.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO 15 DEL ARTÍCULO 6 DEL  
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA  
FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la supresión del artículo 6.15

**JUSTIFICACIÓN**

Todo lo referido a la planificación, posibles complementariedades y usos compartidos de instalaciones y recursos, es competencia de las CCAA.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7. Elementos integrantes e instrumentos de gestión del sistema.

1. El sistema de formación profesional **comprende se concreta en:**

- a) El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- b) El Catálogo Modular de Formación Profesional.
- c) El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.
- d) Los elementos básicos de los currículos.
- e) **Los elementos propios del desarrollo autonómico**

2. Sirven a la gestión del sistema de formación profesional:

~~a) El Registro Estatal de Formación Profesional.~~

~~b) El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales.~~

- a) El Registro General de Centros de Formación Profesional
- b) Los registros autonómicos de Formación Profesional”.

**JUSTIFICACIÓN**

La expresión “concreta” parece limitar el sistema de formación profesional exclusivamente a los elementos e instrumentos estatales relacionados, cuando el presente proyecto normativo se erige (y así lo expresa el propio texto) como norma básica del sistema de formación profesional y, en consecuencia, debe tomar en consideración asimismo los instrumentos autonómicos que la redacción actual omite, más aún a la vista de las importantes competencias de las CCAA en la presente materia, omisión que resulta del todo injustificada. Por ello se propone la modificación al término “comprende” (en su sentido de abarcar), incorporando asimismo una mención a los elementos autonómicos que también formarían parte del sistema.

Toda vez que la gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CCAA con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el art. 12. 2.f, los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio estatal, toda vez que son las CCAA las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el Informe Formativo-Profesional previsto en el proyecto normativo

en el que se recogerá su itinerario y situación formativa profesional debidamente acreditada y actualizada a la fecha de descarga, sin necesidad de crear un registro estatal centralizado que se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto. Asimismo se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión básica de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante el procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales, sin necesidad de crear otro registro estatal centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación de los artículos 8 y 10, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 8. Definiciones y funciones

1. El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias profesionales es el instrumento del Sistema ~~Nacional~~ de Formación Profesional que ordena los estándares de competencias profesionales identificados en el sistema productivo, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional, susceptibles de reconocimiento y acreditación.

Artículo 10. Contenido y alcance.

1. El Catálogo Modular de Formación Profesional es el instrumento del Sistema ~~Nacional~~ de Formación Profesional que ordena los módulos profesionales de formación profesional asociados a cada uno de los estándares de competencias profesionales (uniformidad terminológica)”.

**JUSTIFICACIÓN**

Se elimina el término “nacional” en ambos artículos por coherencia y uniformidad terminológica, toda vez que el propio título I se intitula “Sistema de Formación profesional”, el Capítulo II se refiere a elementos integrantes del “Sistema de Formación profesional”, y dicha terminología se reitera en el resto de referencias del texto a dicho sistema. Por otra parte, se propone la sustitución de la incorrecta coma con la que finaliza el art. 8 por el correspondiente punto final, a fin de subsanar el error detectado.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 13.2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13. Currículo y elementos básicos.

(...)

2. El contenido básico del currículo, que deberá mantenerse actualizado por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el currículo de las ofertas de Grado D y E se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siendo de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Podrán exceptuarse los cursos de especialización de los porcentajes fijados por la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, en cuanto a enseñanzas mínimas y horarios, **pudiendo efectuarse** ofertas de cursos de especialización con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos”.

**JUSTIFICACIÓN**

El Ministerio puede proponer pero no ordenar dado que no le corresponde realizar el 100% del currículo. Parte lo hacen las CCAA.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL  
CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E  
INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación de la denominación de la Sección Primera del Capítulo III, que queda redactados de la siguiente manera:

“Sección 1ª. **Registros autonómicos** ~~registro estatal~~ de formación profesional”.

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CCAA con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior art. 12. 2.f, los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CCAA las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el Informe Formativo-Profesional previsto en la normativa básica y que recoja su itinerario y situación formativa profesional debidamente acreditada y actualizada a la fecha de descarga, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la supresión del artículo 14.1.

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CCAA con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior art. 12. 2.f, los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CCAA las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el Informe Formativo-Profesional previsto en la normativa básica y que recoja su itinerario y situación formativa profesional debidamente acreditada y actualizada a la fecha de descarga, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 15. Obligación de inscripción Naturaleza, contenido y derecho de acceso.

1. Todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional ~~deberán comunicar o incorporar al Registro Estatal de Formación Profesional, para su constancia en él,~~ mantendrán en sus registros autonómicos los datos correspondientes a cualquier título, certificado o acreditación de formación profesional del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional que haya sido propuesto o expedido.

2. La ciudadanía tendrá derecho a solicitar y obtener **de los registros autonómicos electrónicos establecidos por las administraciones competentes del Registro Estatal de Formación Profesional** un Informe Formativo-Profesional, que recoja su itinerario y situación formativa profesional debidamente acreditada y actualizada a la fecha de descarga.

3. **Los registros autonómicos electrónicos establecidos por las administraciones competentes el Registro Estatal de Formación Profesional** facilitarán los datos de las personas tituladas a los registros profesionales que se establezcan por los organismos reguladores de cada ámbito profesional, en los términos que la normativa establezca. ~~Para los títulos de la familia profesional de sanidad dichos datos serán comunicados al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, en los términos y con el alcance previstos en el Real Decreto por el que se crea y ordena dicho registro.~~

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CCAA con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior art. 12. 2.f, los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CCAA las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el Informe Formativo-Profesional previsto en la normativa básica y

que recoja su itinerario y situación formativa profesional debidamente acreditada y actualizada a la fecha de descarga, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL  
CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E  
INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación de la denominación de la Sección Segunda del Capítulo III, que queda redactada de la siguiente manera:

“Sección 2ª. **Registros autonómicos** ~~registro estatal~~ de acreditaciones de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales”.

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CCAA con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior art. 12. 2.f, los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CCAA las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión básica de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante el procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la supresión del artículo 16.1.

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CCAA con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior art. 12. 2.f, los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CCAA las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión básica de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante el procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 17, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. **Obligación de inscripción Naturaleza, contenido** y derecho de acceso.

1. Todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional **mantendrán en sus registros autonómicos los datos correspondientes a las acreditaciones personales obtenidas a través del procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales. ~~deberán comunicar o incorporar al registro para su constancia en él, cualquier acreditación obtenida mediante este procedimiento.~~**
2. La ciudadanía tendrá derecho a solicitar y obtener **de los registros autonómicos electrónicos establecidos por las administraciones competentes del Registro** un informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante este procedimiento, actualizado a la fecha de descarga.

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CCAA con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior art. 12. 2.f, los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CCAA las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión básica de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante el procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL SUPRESIÓN 18 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la supresión del artículo 18.

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CCAA con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior art. 12. 2.f, los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CCAA las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión básica de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante el procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL  
CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E  
INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación de la denominación de la Sección III, que queda redactada de la siguiente manera:

“Sección 3ª. Registro general de centros de formación profesional y **registros autonómicos**”

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión en la presente materia corresponde a las CCAA con competencias adquiridas (como bien recoge el proyecto normativo en sus art. 77.4 y 78.1 y 2 ) y si bien la doctrina constitucional consolidada y recordada en la STC 36/2021 (FJ4) posibilita la creación de registros estatales, su régimen jurídico debe respetar las competencias ejecutivas asumidas por las CCAA, y el registro estatal debe limitarse a efectos de información y publicidad con respecto a las competencias ejecutivas autonómicas (autorización de centros e inscripción) que cabe predicar de todos los centros y no con los límites que establece la redacción original del proyecto; corresponderán las competencias de inscripción original a la AGE únicamente respecto aquellos centros considerados supraterritoriales de acuerdo a la doctrina TC. Por otra parte, en lo que respecta al apartado 19.2, se propone su eliminación e incorporación de parte de su contenido al 20.1, toda vez que se reitera innecesariamente su contenido.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 19, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 19. Naturaleza

1. El Registro General de Centros de Formación Profesional es un registro administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que incluirá, **a los estrictos efectos de información y publicidad**, a todos los centros autorizados para impartir cualquier oferta de formación profesional del sistema de formación profesional **previamente inscritos en los Registros autonómicos en los que radiquen sus instalaciones y recursos formativos (...)**”.

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión en la presente materia corresponde a las CCAA con competencias adquiridas (como bien recoge el proyecto normativo en sus art. 77.4 y 78.1 y 2 ) y si bien la doctrina constitucional consolidada y recordada en la STC 36/2021 (FJ4) posibilita la creación de registros estatales, su régimen jurídico debe respetar las competencias ejecutivas asumidas por las CCAA, y el registro estatal debe limitarse a efectos de información y publicidad con respecto a las competencias ejecutivas autonómicas (autorización de centros e inscripción) que cabe predicar de todos los centros y no con los límites que establece la redacción original del proyecto; corresponderán las competencias de inscripción original a la AGE únicamente respecto aquellos centros considerados supraterritoriales de acuerdo a la doctrina TC.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 20. Inscripción en el Registro General de Centros de Formación Profesional y en los Registros autonómicos**

1. Todos los centros que impartan ofertas del sistema de formación profesional **con centros presenciales ubicados en más de una comunidad** autónoma deberán estar inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional **para realizar ofertas conducentes a la obtención de las acreditaciones, certificados o titulaciones del sistema de formación profesional.**

~~2. Los centros que impartan enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, como ciclos formativos de grado básico, grado medio, grado superior y cursos de especialización, constitutivos de los grados D y E, deberán estar inscritos, además, en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, con independencia de su titularidad pública o privada y de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias. Los centros que impartan estas enseñanzas quedarán automáticamente integrados en el Registro General de Centros de Formación Profesional, a través de la interconexión con el Registro estatal de centros docentes no universitarios.~~

3. Asimismo, las entidades y centros de formación profesional, públicos y privados, **que realicen ofertas de grado A, B y C** del sistema de formación profesional deberán estar inscritos en el correspondiente registro autonómico habilitado por la administración competente, correspondientes al lugar donde desarrollen sus actividades **las entidades y centros de Formación Profesional públicos y privados en relación con los grados A, B y C** y radiquen sus instalaciones y sus recursos formativos, **registros autonómicos que actuarán** coordinados con el Registro General de centros de formación profesional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables.

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión en la presente materia corresponde a las CCAA con competencias adquiridas (como bien recoge el proyecto normativo en sus art. 77.4 y 78.1 y 2 ) y si bien la doctrina constitucional consolidada y recordada en la STC 36/2021 (FJ4) posibilita la creación de registros estatales, su régimen jurídico debe respetar las competencias ejecutivas asumidas por las CCAA, y el registro estatal debe limitarse a efectos de información y publicidad con respecto a las competencias ejecutivas autonómicas (autorización de

centros e inscripción) que cabe predicar de todos los centros y no con los límites que establece la redacción original del proyecto; corresponderán las competencias de inscripción original a la AGE únicamente respecto aquellos centros considerados supraterritoriales de acuerdo a la doctrina TC. Por otra parte, en lo que respecta al apartado 19.2, se propone su eliminación e incorporación de parte de su contenido al 20.1, toda vez que se reitera innecesariamente su contenido.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 21, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21. Funciones del Registro General de centros de formación profesional  
El Registro General de centros de formación profesional:

1. Inscribirá los actos administrativos de autorización de los centros de formación profesional de naturaleza privada **con centros presenciales ubicados en más de una comunidad autónoma** que deben ser autorizados por las **Administraciones competentes Administración General del Estado**, para impartir ofertas de formación profesional.
2. Impulsará la colaboración con los registros autonómicos, a fin de facilitar la compatibilidad informática y la transmisión telemática de los datos registrales **a los estrictos efectos de información y publicidad (...)**”.

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión en la presente materia corresponde a las CCAA con competencias adquiridas (como bien recoge el proyecto normativo en sus art. 77.4 y 78.1 y 2 ) y si bien la doctrina constitucional consolidada y recordada en la STC 36/2021 (FJ4) posibilita la creación de registros estatales, su régimen jurídico debe respetar las competencias ejecutivas asumidas por las CCAA, y el registro estatal debe limitarse a efectos de información y publicidad con respecto a las competencias ejecutivas autonómicas (autorización de centros e inscripción) que cabe predicar de todos los centros y no con los límites que establece la redacción original del proyecto; corresponderán las competencias de inscripción original a la AGE únicamente respecto aquellos centros considerados supraterritoriales de acuerdo a la doctrina TC. Por otra parte, en lo que respecta al apartado 19.2, se propone su eliminación e incorporación de parte de su contenido al 20.1, toda vez que se reitera innecesariamente su contenido.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 24.2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24. Planificación, programación y coordinación de la oferta

2. La programación a que se refiere el apartado anterior deberá tener en cuenta la realidad socioeconómica del territorio, las demandas de formación de la ciudadanía y de los agentes sociales y económicos, así como las perspectivas de desarrollo económico y social y los planes de desarrollo estratégico previstos, y las propuestas derivadas de la interlocución social en el marco del sistema de formación profesional a nivel estatal **y, en su caso, territorial**, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas”.

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción actual limita la posibilidad de la generación de propuestas a través de la interlocución social únicamente al ámbito estatal, cuando la propia cita previa a la toma en consideración de la realidad socioeconómica del territorio, a las demandas de formación de la ciudadanía y de los “agentes sociales y económicos” propiamente llevan necesariamente a tener que tomar en consideración propuestas que podrían venir derivadas de la interlocución social más cercana y unida al territorio en el que las administraciones competentes autonómicas planificarán, programarán y coordinarán la oferta de formación profesional, aspecto obviado en la redacción del proyecto en el presente precepto, si bien se recogen referencias al mismo en otros artículos, como por ejemplo el art. 44.8 del proyecto.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 25 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 25.1, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25. Destinatarios de ofertas de formación.

1. Serán destinatarios de las ofertas de formación profesional:

a) Las personas jóvenes a partir de los **16 años**”.

**JUSTIFICACIÓN**

La ley se contradice. En este artículo se indica la edad de 15 años. Pero en el artículo 57.3d se indica que la formación en la empresa requerirá tener cumplidos los 16 años. Pero a su vez en el artículo 55.1 se indica que toda la formación profesional de los grados C, D y E, que son los que afectan específicamente al sistema educativo, tendrá carácter dual. Por lo tanto el alumnado deberá tener al menos 16 años, tal y como se indica en el artículo 57.3d anteriormente citado, porque toda la oferta de FP del sistema educativo va a ser dual.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 27.1.a), que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27. Títulos, certificados y acreditaciones

1. Los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes a las formaciones reguladas por esta Ley:

a) Serán homologados ~~por la Administración General del Estado~~ y expedidos ~~por ésta~~ **por la Administración General del Estado o las demás Administraciones competentes** en la materia en las condiciones que al efecto se establezcan, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje vinculado a un elemento de competencia y estén recogidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional”.

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción actual atribuye en exclusiva la homologación a la AGE y la expedición también a las CCAA, contrariando de este modo el sistema vigente de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA; concretamente a través del Real Decreto 893/2011, de 24 de junio, se aprobaba el Acuerdo del Pleno de la Comisión Mixta de 22 de junio de 2011 en materia de enseñanza por el que se traspasaban a la CAPV las funciones relativas a la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias, ampliación que, de conformidad al apartado G) del Acuerdo, pasó a tener efectividad a partir del día 1 de julio de 2011. En consecuencia, y de conformidad al apartado B) del referido Acuerdo, desde el día 1 de julio de 2011, una vez efectivo el traspaso, corresponden a la CAPV las competencias ejecutivas correspondientes a las funciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias, de acuerdo con las tablas de equivalencia vigentes en cada momento o, en su caso, de los criterios generales y tablas de correspondencia elaboradas por el Ministerio de Educación; en consecuencia, se atribuye la homologación también a las CCAA.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 31.3, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31. Acreditación

3. Estas acreditaciones serán otorgadas por la Administración competente ~~y surtirán efecto desde su inscripción en el Registro Estatal de Formación Profesional.~~ **y surtirán efecto desde su inscripción en los registros autonómicos correspondientes”.**

**JUSTIFICACIÓN**

Un registro estatal que, de conformidad a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional podría constituirse, a lo sumo, a los estrictos efectos de información y publicidad, en una materia en la que propiamente corresponde la ejecución a las CCAA, no puede atribuirse dicha competencia y condicionar así los efectos jurídicos de las acreditaciones otorgadas por las CCAA.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 34.2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34. Certificación y validez

2. Los certificados de competencia serán otorgados por la Administración competente e inscritos ~~en el Registro Estatal de Formación Profesional en los registros autonómicos correspondientes~~ y tendrán validez en todo el territorio nacional”.

**JUSTIFICACIÓN**

Un registro estatal que, de conformidad a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, podría constituirse, a lo sumo, a los estrictos efectos de información y publicidad, en una materia en la que propiamente corresponde la ejecución a las CCAA, no puede atribuirse dicha competencia. Los certificados relativos a la oferta formativa de grado B habrán de inscribirse en los registros autonómicos y, en su caso, de conformidad al principio general de cooperación recogido en el art. 3.2 del presente proyecto, dichos registros autonómicos facilitarán al registro estatal dicha información a fin de que el mismo la recoja, reiteramos, a los estrictos efectos de información y publicidad.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 37.2 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 37.2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37. Estructura, duración y acceso.

(...)

El diseño de un curso de Grado C deberá incluir la realización de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley. **Podrán quedar exceptuados de este período de prácticas quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención”.**

**JUSTIFICACIÓN**

Resulta necesario establecer concordancia con lo establecido en el Artículo 39.2.b) de esta Ley Orgánica, en relación con los Grados D., en el que se indica que los alumnos de Grado D podrán quedar exceptuados de este período de prácticas si acreditan una experiencia laboral que se corresponda con los estudios cursados.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 38.2 y 3, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38. Titulación y validez

2. Los Certificados Profesionales serán otorgados por la Administración competente, inscritos ~~en el Registro Estatal de Formación Profesional en los registros autonómicos correspondientes~~ y tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

3. Las credenciales expedidas por las Administraciones competentes por la superación de ofertas de formación de Grado C no incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, tendrán validez autonómica. ~~En este caso, podrán emitirse e incorporarse al Registro Estatal de Formación Profesional los Certificados de Competencia de Grado B incluidos en dichos cursos de Grado C”.~~

**JUSTIFICACIÓN**

Un registro estatal que, de conformidad a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, podría constituirse, a lo sumo, a los estrictos efectos de información y publicidad, en una materia en la que propiamente corresponde la ejecución a las CCAA, no puede atribuirse dicha competencia. Los certificados profesionales relativos a la oferta formativa de grado C habrán de inscribirse en los registros autonómicos y, en su caso, de conformidad al principio general de cooperación recogido en el art. 3.2 del presente proyecto, dichos registros autonómicos facilitarán al registro estatal dicha información a fin de que el mismo la recoja, reiteramos, a los estrictos efectos de información y publicidad.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 39.2 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 39.2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 39. Reglas generales

(...)

2. Los ciclos formativos de formación profesional:

a) Deberán tener carácter modular y estar referidos al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y al Catálogo Modular de Formación Profesional.

b) **En los grados medio y superior, y en el grado básico en los supuestos y las condiciones que se determinen**, incluir una fase de formación en empresa u organismo equiparado, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención”.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 40.3 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 40.3, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40. Organización y estructura

(...)

3. Todos los ciclos formativos **de grado medio y superior, y los de grado básico en los supuestos y las condiciones que se determinen**, se desarrollarán con carácter dual entre el centro de formación y la empresa, incluyendo una fase de formación en empresa, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley”.

**JUSTIFICACIÓN**

No se considera oportuno desarrollar el carácter dual en los ciclos formativos de grado básico, atendiendo a diversos criterios, entre los que se destacan, la edad y el nivel de cualificación del alumno. Resulta excesivamente complicado que las empresas acojan a este perfil de alumno, al igual que resultaría complicado, por asimilación, acoger a un alumno que estuviera estudiando educación secundaria.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 45 DEL  
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA  
FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la supresión del artículo 45.4.

**JUSTIFICACIÓN**

No tiene nada que ver los elementos básicos del currículo y de la organización modular, con la oferta formativa que realizan las CCAA.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 54 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 54.3, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 54. Titulación y convalidaciones

(...)

3. Reglamentariamente se regulará el régimen de convalidaciones entre los cursos de especialización de grado superior de formación profesional y los títulos oficiales de Grado **universitario**”.

**JUSTIFICACIÓN**

Los estudios de FP son estudios de “grado” básico, “grado” medio y “grado” superior. Por lo tanto, son títulos oficiales de grado. Al querer referirse este apartado a las posibles convalidaciones entre los cursos de especialización y los estudios universitarios, es necesario añadir al final de dicho apartado la palabra “universitario”.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3.D DEL ARTÍCULO 57  
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN  
DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 57.3.d), que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 57. Organización de la formación.

(...)

3.

(...)

d) La formación en la empresa u organismo equiparado requerirá tener cumplidos los 16 años y haber superado la formación en prevención de riesgos laborales, que será impartida y **certificada** por los centros de formación profesional.”

**JUSTIFICACIÓN**

Es importante que una vez realizada la formación por parte del alumnado en el centro de formación profesional, la pueda acreditar a través de una certificación específica de la formación realizada y superada.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 61.4 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 61.4, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 61. Tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado.

(...)

4. Las administraciones garantizarán la formación y condiciones para el desempeño de las funciones del tutor o tutora dual **de empresa u organismo equiparado**”.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.3 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 63.3, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63. Evaluación.

(...)

3. El tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado podrá participar e informar de su valoración en la sesión de evaluación de la persona en formación en el centro de formación profesional, ~~a criterio de este último.~~

**JUSTIFICACIÓN**

La evaluación de la persona en prácticas es una cuestión realizada de forma conjunta por el tutor o tutora dual del centro de formación profesional y por el tutor o tutora de empresa u organismo equiparado”.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 66 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 66.2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 66. Régimen general.

(...)

2. La organización de la fase de formación en la empresa u organismo equiparado se procurará distribuir, preferentemente, a lo largo del transcurso de la duración y, en su caso, de todos los cursos de la oferta formativa, de forma que las personas en formación puedan iniciar el contacto con la empresa u organismo equiparado, a partir de los **seis** primeros meses desde el inicio de su formación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3.d) del artículo 57 de esta Ley”.

**JUSTIFICACIÓN**

No todos los ciclos formativos son iguales respecto a la complejidad y conocimiento necesario de los mismos para ir a desarrollar el aprendizaje en una empresa. El que el alumnado vaya a las empresas a cursar la parte de aprendizaje Dual, a partir de los tres primeros meses del primer curso, puede suponer que no tengan el conocimiento de base suficiente para poder desarrollar un aprendizaje en la empresa en condiciones razonablemente buenas. Si en lugar de los tres primeros meses, se permite que sea a partir de los seis primeros meses, dará tiempo para que todo el alumnado, curse el ciclo que curse, pueda acudir a la empresa con los conocimientos de base suficientes.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 67 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 67.1, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 67. Régimen intensivo.

1. La formación profesional intensiva se corresponde con la formación profesional que se realiza alternando la formación en el centro de formación profesional o en la empresa u organismo equiparado con la actividad productiva, y retribuida en el marco de un contrato de formación **o de una beca formativa remunerada por la empresa con un mínimo del SMI**”.

”.

**JUSTIFICACIÓN**

El que solo se prevea el contrato de formación en la FP Dual intensiva, puede ser un problema para que algunas empresas participen en dicha formación. Tener prevista la posibilidad de poder establecer una beca formativa remunerada, solucionaría dichos problemas.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2.C DEL ARTÍCULO 67  
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN  
DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 67.2.c), que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 67. Régimen intensivo.

(...)

2. (...)

c) Existencia de un contrato de Formación **o de una beca formativa remunerada por la empresa, en ambos casos por el importe mínimo del SMI**”.

**JUSTIFICACIÓN**

Que solo se prevea el contrato de formación en la FP Dual intensiva, puede ser un problema para que algunas empresas participen en dicha formación. Tener prevista la posibilidad de poder establecer una beca formativa remunerada por la empresa con un mínimo del SMI, solucionaría dichos problemas

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 67.5.a) y b), que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 67. Régimen intensivo

5. El desarrollo de la formación en centro de formación profesional y empresa u organismo equiparado deberá tener lugar conforme al diseño precisado conjuntamente por ambos en el Plan de Formación de cada persona, en el marco de la regulación que al efecto se establezca y de acuerdo, en todo caso, con las siguientes reglas:

a) Realización de la formación en centro y en empresa, empresas u organismos equiparados, mediante el desarrollo de una serie de secuencias articuladas e integradas de los entornos formativo y laboral, organizados en intervalos diarios, semanales o mensuales. **En el caso de estancias en empresa u organismos equiparados superiores a un mes de duración, se asegurará una presencia mínima del alumno en el centro educativo con el objetivo de realizar un seguimiento de su formación.**

En ejercicio de su autonomía, y en el marco definido por la Administración competente, cada centro de formación profesional podrá, ajustar y diseñar conjuntamente con la empresa u organismo equiparado los periodos a que se refiere el párrafo anterior.

b) Realización de manera simultánea, para respetar su carácter dual e integrador, de los periodos de la formación en empresa u organismo equiparado, y de la formación en el centro. ~~Excepcionalmente, podrá optarse, en función de las características de la formación y de la empresa u organismo equiparado, por una estancia anual”.~~

**JUSTIFICACIÓN**

Resulta imprescindible hacer un seguimiento en el centro educativo en el caso de bloques de estancias en empresa superiores a un mes de duración, para poder alcanzar el objetivo de que exista una coordinación real y efectiva entre el centro y la empresa en el proceso de aprendizaje de los alumnos.

Llevar a cabo un aprendizaje en el que se combinen varios periodos formativos en el centro educativo y en la empresa constituye lo que entendemos por formación dual. Debería asegurarse una alternancia real entre el centro educativo y la empresa a lo largo de los diferentes años académicos, fomentando la corresponsabilidad de empresa y centro educativo y la adquisición de competencias, en ambos, de manera coordinada.

Por tanto, y sólo en el caso de que fuese imprescindible establecer alguna excepción, debería delimitarse la misma de manera muy concreta en el desarrollo normativo de esta

Ley Orgánica, identificándose cuáles son las características que podrían requerir y/o justificar una estancia anual.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067) D.AUTOGOBIERNO**

Se propone la modificación del artículo 68.6.a), que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68. Ofertas y modalidades de impartición de la formación

6. Las Administraciones públicas deberán:

a) Establecer y mantener una plataforma ~~virtual~~ **digital** que garantice la oferta **de formación virtual en todo el Estado**”.

**JUSTIFICACIÓN**

La propia referencia a la virtualidad, tanto de la plataforma como de la oferta hace dispensable toda referencia a la territorialidad de la oferta, que desde su categorización como virtual permite la impartición de la formación profesional en dicha modalidad sin necesidad de referencias innecesarias a la territorialidad como la que recoge este precepto.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 71.1.b), que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71. Personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral.

1. 1. Con fines de cualificación profesional e integración social, podrán efectuarse ofertas específicas de formación dirigidas a los siguientes destinatarios:

(...)

b) **Personas** mayores de 16 años que no hayan desarrollado su historia escolar en el sistema educativo español y tengan dificultades para incorporarse al mismo”.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 78 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la supresión del artículo 78.2.d).

**JUSTIFICACIÓN**

Este artículo 78 indica qué centros pueden impartir ofertas de Formación Profesional. El Ministerio de Educación y FP no tiene competencia para autorizar la impartición de ofertas de formación en unos centros designados por dicho Ministerio, ya que los centros que imparten FP y la autorización de sus ofertas de formación, dependen de las CCAA. Además, el artículo 102.3 ya establece que la Administración General del Estado, en colaboración con las restantes Administraciones con competencias en la materia, “promoverá” redes de centros de excelencia basados en la especialización inteligente.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 78 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 78.5, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 78. Centros que pueden impartir ofertas de formación profesional

5. ~~La Administración General del Estado~~ Las administraciones competentes promoverán la figura de centro de excelencia de formación profesional ~~a nivel del Estado~~, cuyos requisitos y procedimiento de calificación se establecerán reglamentariamente”.

**JUSTIFICACIÓN**

La exposición de motivos se refiere a la *excelencia* únicamente en dos de sus apartados: primeramente, al plantear el reto de convertir la formación profesional en una formación de excelencia, fruto de la corresponsabilidad y la colaboración de centros y empresas, refiriéndose al carácter dual de la formación profesional como catalizador de dicha formación de excelencia; y por otro lado, cuando expone que en el Título VIII se promueve el establecimiento de una red de centros de excelencia en formación profesional. Y sin otra alusión ni justificación alguna, en el texto normativo la Administración General del Estado se autoatribuye de forma exclusiva competencias de gestión en relación a la figura de los “centros de excelencia” que, en principio, y en la presente materia, sin otra justificación, sin argumentar ninguna excepcionalidad o situación extraordinaria que justificara, como en algunos supuestos a validado el Tribunal Constitucional, la atribución de competencias ejecutivas al Estado en la presente materia, corresponderían a las CCAA, tal y como se plasma en la propuesta de enmienda.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 79 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la supresión del artículo 79.1.b).

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión en la presente materia corresponde a las CCAA con competencias adquiridas (como bien recoge el proyecto normativo en sus art. 77.4 y 78.1 y 2 ) y si bien la doctrina constitucional consolidada y recordada en la STC 36/2021 (FJ4) posibilita la creación de registros estatales, su régimen jurídico debe respetar las competencias ejecutivas asumidas por las CCAA, y el registro estatal deben limitarse a efectos de información y publicidad con respecto a las competencias ejecutivas autonómicas (autorización de centros e inscripción) que cabe predicar de todos los centros. La AGE se “excede” en sus atribuciones al imponer la obligación de inscripción en un registro centralizado.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 79 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 79.3, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. Los centros privados de formación profesional estarán adscritos a centros públicos de formación profesional, a efectos de solicitud de la expedición de certificados de competencia, certificados profesionales, títulos de **grado** básico, grado medio y grado superior (...)”.

**JUSTIFICACIÓN**

Para dar coherencia al artículo, se debe poner título de “grado” básico, que es como se denomina a este nivel de estudios en el artículo 44 de la Ley.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1ª DEL ARTÍCULO 83  
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN  
DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 83.1, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83. Derechos y deberes de las empresas u organismos equiparados colaboradores del sistema de formación profesional.

(...)

a) **Impulsar** la acreditación permanente de competencias **profesionales** de sus trabajadores.”

**JUSTIFICACIÓN**

No tiene ningún sentido, que el Ministerio de Educación y FP, a través de los Fondos Europeos MRR, invierta más de 300 millones de euros para los años 2021, 2022 y 2023 en la acreditación de competencias, y cuando en 2024 las CCAA se tengan que responsabilizar económicamente de hacer frente a dicha acreditación, sin ninguna certeza de recibir alguna financiación para ello, la Ley establezca la gratuidad de las acreditaciones realizadas a los trabajadores de las empresas. Además se crea una injusticia respecto a las personas que necesitan acreditar sus competencias y no trabajan en ninguna de las empresas a las que hace referencia este artículo 83.1ª.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 85 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 85.2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 85. Profesorado de formación profesional perteneciente a los cuerpos docentes del sistema educativo.

2. Podrán impartir docencia en formación profesional del sistema educativo:

a) Los integrantes de los siguientes cuerpos docentes:

- i. Los de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades de formación profesional.
- ii. El de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional de profesores técnicos de formación profesional.
- iii. El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.

b) ...

**c) Los que para la docencia en determinadas especialidades, se determinen reglamentariamente, previa consulta a las CCAA.**

d) ...

e)...

(...)”.

**JUSTIFICACIÓN**

Acertadamente estaba incluido en el documento que el Ministerio de Educación y FP tenía redactado con fecha 15 de junio de 2021. Este apartado da una importante flexibilidad para poder asignar las titulaciones adecuadas en cada momento para determinadas especialidades presentes y futuras.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la supresión del artículo 87.3.

**JUSTIFICACIÓN**

la gestión en la presente materia corresponde a las CCAA con competencias adquiridas, como bien refleja el primer apartado del mismo artículo 87 cuando establece que la formación permanente además de un derecho, es una responsabilidad de las propias administraciones, y en el presente apartado, la AGE se atribuye una competencia ejecutiva que no le corresponde en la presente materia, en la que “gratuitamente” y sin justificación alguna que justifique dicha excepcionalidad , se otorga a través de dicho apartado facultades de gestión complementarias.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 93 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 93, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 93. Efectos

1. El reconocimiento de los estándares de competencias profesionales evaluados conforme al procedimiento de acreditación de competencias tendrá carácter acumulable y dará lugar, una vez inscrito **en los Registros autonómicos correspondientes en el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales**, a la expedición del documento acreditativo correspondiente y, en su caso, los Certificados o Títulos equivalentes en el Catálogo de Oferta de Formación Profesional”.

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CCAA con competencias adquiridas, y si bien la doctrina constitucional consolidada y recordada en la STC 36/2021 (FJ4) posibilita la creación de registros estatales, su régimen jurídico debe respetar las competencias ejecutivas asumidas por las CCAA, y por tanto tales registros estatales deben limitarse a efectos de información y publicidad, y no deben producir efectos como los recogidos en el presente precepto, competencias ejecutivas cuyo ejercicio correspondería inicialmente a las propias CCAA y en consecuencia, a sus registros correspondientes.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 95 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 95 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 95. Cometido y fines

3. Para el cumplimiento de sus cometidos y fines, el Gobierno y las **Administraciones competentes** garantizarán la existencia de un Mapa de la Formación Profesional, que incluya información vinculada a ofertas de formación, itinerarios, datos actualizados del mercado laboral y prospectiva de las necesidades de empleo por sectores productivos”.

**JUSTIFICACIÓN**

La Ley 2/2006 de educación vigente recoge y recuerda en su art. 41.9 que corresponde a las Administraciones educativas (autonómicas) desarrollar un sistema de orientación profesional ajustado y eficaz, que contribuya a la consideración de todo tipo de opciones formativas y profesionales y por su parte, atribuye al Gobierno (art. 41.10) la promoción de la transferencia de innovación y experiencias de éxito, y el avance de la calidad de las enseñanzas de formación profesional. La actual atribución exclusiva del proyecto al Gobierno en relación a la existencia de un Mapa de la FP no se corresponde con las competencias ejecutivas del sistema de orientación profesional que, en principio, corresponden a las CCAA, y que por tanto han de ser incorporadas al presente precepto.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 97 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 97. Estrategia **general** de orientación profesional

1. Se establecerá ~~por el Gobierno~~ **por las Administraciones competentes** una estrategia **general** para el desarrollo de la orientación profesional en el marco del sistema de formación profesional buscando la complementariedad con otras estructuras, servicios, recursos y ofertas, al objeto de garantizar la cobertura, calidad, eficiencia y equidad de la respuesta orientadora.

2. La estrategia **general** para el desarrollo de la orientación profesional deberá: (...)”.

**JUSTIFICACIÓN**

La Ley 2/2006 de educación vigente recuerda que la competencia de orientación profesional corresponde a las CCAA y no al gobierno, tal y como bien se recoge en su art. 41.9 que señala que corresponde a las Administraciones educativas (autonómicas) desarrollar un sistema de orientación profesional ajustado y eficaz, que contribuya a la consideración de todo tipo de opciones formativas y profesionales, de conformidad a la distribución competencial en la presente materia. La actual atribución exclusiva al Gobierno de competencias ejecutivas en materia de orientación profesional sería contraria al sistema constitucional de distribución competencial, dado que las competencias ejecutivas del sistema de orientación profesional corresponden a las CCAA, y en tal sentido han de ser corregido el presente precepto, que establecerá de forma básica los contenidos de la estrategia de orientación profesional que habrán de desarrollar los correspondientes órganos autonómicos.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 102 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 102.2.c), que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 102. Deberes de promoción y organización.

(...)

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones públicas:

(...)

c) Impulsarán la realización de aportaciones concretas desde la formación profesional a la cadena de valor de las empresas u organismos equiparados **para fabricar nuevos productos** y optimizar y mejorar los procesos productivos de éstas, mediante la colaboración de centros de formación profesional y empresas (...).”

**JUSTIFICACIÓN**

Las Pymes y Micropymes necesitan, además de mejorar sus procesos productivos, realizar nuevos productos o mejorarlos, de manera que les permitan ser más competitivas. En eso también los centros de FP pueden realizar un buen trabajo de apoyo a dichas Pymes y micropymes.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 102 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 102.3.a), que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 102. Deberes de promoción y organización

3. En todo caso:

a) La Administración General del Estado y las **administraciones competentes colaborarán en la identificación de los sectores y las áreas con potencialidad competitiva en los diferentes territorios y en la promoción de** redes de centros de excelencia basados en la especialización inteligente que puedan convertirse en catalizadores de ecosistemas innovadores”.

**JUSTIFICACIÓN**

La exposición de motivos se refiere a la *excelencia* únicamente en dos de sus apartados: primeramente, al plantear el reto de convertir la formación profesional en una formación de excelencia, fruto de la corresponsabilidad y la colaboración de centros y empresas, refiriéndose al carácter dual de la formación profesional como catalizador de dicha formación de excelencia; y por otro lado, cuando expone que en el Título VIII se promueve el establecimiento de una red de centros de excelencia en formación profesional. Y sin otra alusión ni justificación alguna, en el texto normativo la Administración General del Estado se autoatribuye de forma exclusiva competencias de gestión en relación a la figura de los “centros de excelencia” que, en principio, y en la presente materia, sin otra justificación, sin argumentar ninguna excepcionalidad o situación extraordinaria que justificara, como en algunos supuestos a validado el Tribunal Constitucional, la atribución de competencias ejecutivas al Estado en la presente materia, corresponderían a las CCAA, tal y como se plasma en la propuesta de enmienda.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 104 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 104.2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 104. Emprendimiento

**2. ~~La Administración General del Estado~~ Las Administraciones competentes:**

a) Fomentarán la convocatoria de proyectos y programas multidimensionales, que integren el aprendizaje en el desarrollo de proyectos con la experiencia de agentes económicos, empresas e instituciones de diferentes sectores productivos, con el objeto de crear proyectos experimentales para el desarrollo de capacidades de emprendimiento.

b) Promoverán, ~~en colaboración con las restantes Administraciones con competencia en la materia,~~ la creación y el funcionamiento de aulas de emprendimiento en los centros de formación profesional, generadoras de viveros de empresas, como recurso y apoyo abierto al entorno.

Los centros especializados en emprendimiento mantendrán viveros de constitución y desarrollo de empresas tuteladas y trabajarán en red con otros centros y empresas.

c) Impulsarán, ~~en colaboración con las restantes Administraciones con competencia en la materia,~~ la constitución de viveros de empresas en los centros y el trabajo en red con otros centros y empresas.

d) Garantizarán ofertas de formación, orientación y apoyo al emprendimiento en el marco del sistema de formación profesional destinadas a cualquier persona, bien en centros de formación profesional, bien en colaboración con asociaciones empresariales u otros agentes territoriales”.

**JUSTIFICACIÓN**

Nuevamente la AGE se atribuye competencias ejecutivas correspondientes a las CCAA sin justificación alguna, y ha de corregirse en el sentido de atribuir dichas atribuciones, en el presente caso relacionadas con el emprendimiento, a las administraciones autonómicas competentes.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 105 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 105.1, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 105. Aprendizaje de la innovación y el emprendimiento.

1. ~~La Administración General del Estado~~ Las administraciones competentes promoverán centros de excelencia en formación profesional referentes en los ámbitos de innovación e investigación aplicada y de emprendimiento activo en cada sector productivo”.

**JUSTIFICACIÓN**

La exposición de motivos se refiere a la *excelencia* únicamente en dos de sus apartados: primeramente, al plantear el reto de convertir la formación profesional en una formación de excelencia, fruto de la corresponsabilidad y la colaboración de centros y empresas, refiriéndose al carácter dual de la formación profesional como catalizador de dicha formación de excelencia; y por otro lado, cuando expone que en el Título VIII se promueve el establecimiento de una red de centros de excelencia en formación profesional. Y sin otra alusión ni justificación alguna, en el texto normativo la Administración General del Estado se autoatribuye de forma exclusiva competencias de gestión en relación a la figura de los “centros de excelencia” que, en principio, y en la presente materia, sin otra justificación, sin argumentar ninguna excepcionalidad o situación extraordinaria que justificara, como en algunos supuestos a validado el Tribunal Constitucional, la atribución de competencias ejecutivas al Estado en la presente materia, corresponderían a las CCAA, tal y como se plasma en la propuesta de enmienda.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 106 Y 107 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación de los artículos 106 y 107, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 106. Objetivos de la internacionalización.

Para la internacionalización de la formación profesional, desde el sistema de formación profesional y **en colaboración con las Administraciones competentes en la materia**, la Administración General del Estado impulsará (...)

Artículo 107. Participación en proyectos y organismos internacionales.

La Administración General del Estado, **en colaboración con las Administraciones competentes en la materia**, promoverá su participación en (...).”

**JUSTIFICACIÓN**

De cara a los objetivos de internacionalización del sistema de formación profesional y a la participación en proyectos y organismos internacionales, habrá de tomarse en consideración asimismo a las Administraciones competentes en la gestión mayoritaria del sistema de formación profesional.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 112 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 112. Informe de estado del sistema

1. La Administración General del Estado, **en colaboración con las Comunidades Autónomas**, deberá presentar al Consejo General de la Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, en su ámbito competencial, y publicar un informe bienal sobre el estado del sistema de formación profesional, que deberá incorporar:

a) La información ~~requerida a~~ y proporcionada por las Comunidades Autónomas sobre los resultados en sus respectivos territorios.

b) Los resultados obtenidos por comprobaciones y evaluaciones aleatorias encomendadas a organismos independientes.

2. Las Administraciones competentes y todos los centros de formación profesional ~~estarán obligados a trasladar~~ **trasladarán** los datos **requeridos necesarios** para **elaborar** el Informe de estado del sistema. El contenido del informe será acordado en el marco de los órganos de cooperación territorial y del Consejo General de la Formación Profesional”.

**JUSTIFICACIÓN**

El precepto debe recoger la colaboración de las CCAA a los efectos de elaborar el informe del Estado del Sistema en términos colaborativos y respetuosos con las competencias propias, en sentido similar, por ejemplo, al recogido en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 113 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 113. Gobierno

1. Corresponde al Gobierno la aprobación de:

(...)

b) Las normas reglamentarias relativas a las condiciones y los requisitos básicos de los regímenes general e intensivo de la formación profesional, y del desarrollo de las modalidades semipresencial y virtual de la formación profesional, la calidad de los programas y la fase de formación en empresa de la formación profesional, los instrumentos de aseguramiento de la calidad y los sistemas de certificación y cuantas otras sean objeto de esta Ley para la concreción de cualesquiera otros elementos básicos del sistema de formación profesional, **sin perjuicio de su desarrollo correspondiente por las Comunidades Autónomas competentes.**

c) La norma reglamentaria por la que se regule la participación paritaria de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los procesos de toma de decisiones en materia de formación profesional, **sin perjuicio de su desarrollo correspondiente por las Comunidades Autónomas competentes.**

(...)

h) La actualización de las ofertas formativas y el diseño de nuevas vinculadas al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y su relación con cada uno de los estándares de competencia recogidos en éste, así como la ordenación del carácter dual y sus exenciones, **sin perjuicio de su desarrollo correspondiente por las Comunidades Autónomas competentes.**

(...)

k) La inclusión en la formación profesional del sistema educativo de otros programas formativos, **sin perjuicio de su desarrollo correspondiente por las Comunidades Autónomas competentes.**

(...)

m) El contenido del proceso continuo de acompañamiento y orientación que, en materia de formación profesional, permita a las personas concretar sus capacidades, competencias e intereses, tomar decisiones en materia de educación, formación y empleo y gestionar sus itinerarios formativos y laborales a lo largo de la vida, **sin perjuicio de su desarrollo correspondiente por las Comunidades Autónomas competentes.**

(...)

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, y del desarrollo de la presente ley que efectúen **tanto las administraciones competentes de las Comunidades Autónomas en los términos señalados en el apartado 1 de la disposición final octava como el Gobierno al amparo de la misma en los términos señalados en el apartado 2 de la disposición final octava**”.

### **JUSTIFICACIÓN**

En aras de la seguridad jurídica y a la vista del contenido de la disposición final octava del proyecto que establece que “Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las administraciones competentes de las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno (...)” se considera necesario incorporar expresamente a varios de los subapartados del art. 113.1 que las atribuciones que realiza el mismo al Gobierno lo serán sin perjuicio de su desarrollo correspondiente por las Comunidades Autónomas competentes, además de incorporar al apartado 2 una cláusula general de salvaguarda de las competencias autonómicas.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del artículo 114, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 114. Ministerio de Educación y Formación Profesional

1. Corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional, en el marco de la presente Ley, y sin perjuicio del ejercicio de las competencias en materia de legislación laboral que corresponden al Ministerio de Trabajo y Economía Social:

(...)

d) Gestionar ~~el Registro Estatal de Formación Profesional, el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías no Formales~~ y el Registro General de Centros de Formación Profesional.

e) ~~Aprobar las propuestas de ofertas de formación profesional a petición de las administraciones, diferentes de las previstas con carácter general, con el fin de atender a perfiles profesionales específicos.~~

f) ~~Dirigir~~ **Coordinar** los trabajos de evaluación del sistema de formación profesional y elaborar el Informe de estado bienal resultante de dicha evaluación.

h) Cuantas otras competencias relativas a la ordenación, ejecución, gestión y coordinación que, no estando atribuidas a otros órganos, requieran la integridad y efectividad, en sus contenidos básicos, del sistema de formación profesional, **sin perjuicio de las competencias relativas a la ordenación, ejecución y gestión que correspondan a las comunidades autónomas**

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá **en el ámbito competencial de la Administración General del Estado** la participación paritaria de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los procesos de definición de las necesidades de formación de la población activa, el diseño de actuaciones y programas de formación, acreditación de competencias o de orientación, así como en la evaluación del funcionamiento del sistema de formación profesional”.

**JUSTIFICACIÓN**

La eliminación en el articulado precedente del Registro Estatal de Formación Profesional y del Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías no Formales conllevaría, por concordancia, la necesaria eliminación propuesta en el presente precepto.

Se elimina la atribución competencial injustificada del proyecto normativo al Ministerio, en una competencia que correspondería a las CCAA. La evaluación del sistema de FP la deben realizar y dirigir las CCAA. El Estado debe asumir lo que establece el artículo 110.3 del proyecto normativo, esto es, que la Administración General del Estado, establecerá y coordinará un sistema de evaluación del sistema de formación profesional para asegurar su mejora e innovación continua, en colaboración con las Administraciones con competencias en la materia, y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. A la vista de la redacción del precepto se considera necesario incorporar una cláusula general de salvaguarda de las competencias autonómicas en aras a la seguridad jurídica. Se delimita la promoción a su ámbito competencial de modo que, de su redacción, no se imposibilite el desarrollo autonómico territorial de promociones de contenido similar, si así se estima necesario por la normativa de desarrollo autonómica.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3 DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la modificación del apartado 3 de la Disposición Final Primera, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. (...)

Dos. Se añade un apartado 2 bis en la Disposición adicional novena, redactado en los siguientes términos:

“2.bis. Para el ingreso en el cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, será necesario estar en posesión de la titulación de **Técnico Superior de Formación Profesional**, Diplomado, Arquitecto técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta correspondiente, u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica (...)

**JUSTIFICACIÓN**

La situación creada por la LOMLOE hace imprescindible añadir en este apartado a los titulados de FP Superior, para que pueden ejercer docencia en dichos sectores singulares.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA  
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN  
DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la inclusión del apartado 4 de la Disposición Final Primera, que queda redactado de la siguiente manera:

**“Cuatro. Se añade un apartado 2 en la Disposición Adicional Vigesimoctava en los siguientes términos:**

**“Los centros concertados de educación secundaria obligatoria que tengan autorización para impartir Ciclos formativos de Grado Medio de formación profesional, podrán sustituir total o parcialmente el concierto vigente para concertar las enseñanzas de formación profesional autorizadas”.**

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA  
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN  
DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la inclusión del apartado 4 de la Disposición Final Primera, que queda redactado de la siguiente manera:

**“Cuatro. Se añade un apartado 3 en la Disposición Adicional Vigesimoctava en los siguientes términos:**

**Los centros concertados de bachillerato que tengan autorización para impartir Ciclos formativos de Grado Medio y/o de Grado Superior de Formación profesional, podrán sustituir total o parcialmente el concierto singular vigente para concertar las enseñanzas de formación profesional autorizadas”.**

**JUSTIFICACIÓN**

Favorecer el incremento de oferta de Formación Profesional que se pretende con la nueva Ley.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (121/000067)**

Se propone la adición de la siguiente Disposición Adicional Séptima, que queda redactado de la siguiente manera:

**“Nueva disposición adicional séptima. Adecuación de la regulación del contrato laboral para la formación y el aprendizaje.**

**En el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno impulsará las medidas legislativas y reglamentarias precisas para la adaptación de la regulación del contrato para la formación y el aprendizaje a lo dispuesto en esta ley, contemplando en su caso su aplicación a todas las personas que participen en procesos formativos de carácter dual, sin límite de edad”.**

**JUSTIFICACIÓN**

La actual regulación del contrato para la formación y el aprendizaje (artículo 11,2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual) limita su aplicación a menores de veinticinco años, aspecto este que limita su aplicación práctica a la formación profesional reglada.

La extensión de esta modalidad contractual al ámbito de la formación profesional para el empleo requeriría la eliminación de esta limitación, con las debidas garantías y controles, para lo que resultaría precisa la modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en su caso del citado Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.

Atendiendo a tal circunstancia, se propone incluir una nueva disposición adicional al texto del proyecto de ley, recogiendo tal cuestión mediante la encomienda al Gobierno de instar la señalada precisa adaptación normativa.